

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO III.

MEXICO, 19 DE NOVIEMBRE DE 1892.

NUM. 47.

SECCION PENAL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA.

Magistrados: Lic. Carlos Muñoz.

„ „ Guillermo Urrutia.

„ „ A. Guerrero y Porres.

Secretario: „ José Muñoz Lumbier.

¿Puede imponerse la pena del homicidio sin hacerse la autopsia del cadáver por facultativos? ¿Ese juicio de peritos puede suspenderse por el examen de prácticos cuya opinión sea ratificada por dos Médicos?

¿Son prescripciones propias del Código Penal, más bien que del de Procedimientos Penales, las relativas á la comprobación de que una herida produjo la muerte?

¿En caso de antinomia entre uno y otro ordenamiento sobre este punto, cuál debe ser acatado de preferencia?

Chihuahua, Octubre 3 de 1892,

Visto en casación el proceso que por homicidio se instruyó de oficio contra Angel Ubiarte, quien dijo ser de treinta años de edad, soltero, jornalero y vecino de Nueva Australia—Distrito de Andrés del Río.

Resultando, primero: Que en 7 de Mayo de 1888, en virtud de haberse presentado el Alcalde al Juez de letras de Batopilas manifestándole que de Nueva Australia, mineral inmediato á aquél, acababan de llevar á Angel Ubiarte y el cadáver de una mujer, el referido Juez procedió á dar fe inmediatamente de que élla tenía una lesión, hecha al parecer con instrumento punzo-cortante, sobre el omóplato derecho, de dos centímetros de longitud y diez de profundidad que penetró hasta el pulmón del mismo lado, debiendo haber producido la muerte poco tiempo después, según la opinión de los prácticos, Manuel L. Chávez y Severo I. Bernal, que también reconocieron en esos momentos el cadáver

y cuyo juicio fué ratificado después por el Dr. Francisco Valdés.

Resultando, segundo: Que Jesús González, Ignacio Lerma, Angel Mendoza, Lorenzo Valenzuela y Francisco Valdés declararon uniformemente, que hallándose todos reunidos frente á la casa de Gorgonia Campos, como á quince ó veinte varas de distancia, vieron salir á esa mujer corriendo y á Ubiarte con un cuchillo en la mano diciéndola que fuera á hacerle tortillas, á lo cual le contestó élla que no iba porque tenía miedo de que la cortara, y que accediendo á las súplicas y promesas que le hizo Ubiarte de que no la ofendería más, se volvía á la casa cuando cayó al suelo por haberse tropezado y que en ese momento le dió una puñalada en la espalda el agresor, á quien aprehendieron los mismos testigos, sin embargo de que huyó inmediatamente, notando tres de ellos que se hallaba algo ebrio, lo cual no advirtieron los otros dos, y que la mujer murió como dos horas después.

Resultando, tercero: Que el reo declaró que aunque le habían dicho—sin expresar quién—que él había dado muerte á Gorgonia Campos, su amasia, no recordaba absolutamente nada de los detalles del suceso, porque en esos momentos se encontraba ebrio por completo, á causa de haber tomado mucho licor en una casa que no conocía, y que andaban con él Fulgencio Andrade y otros varios también desconocidos; y al presentarse á Ubiarte el cuchillo que se le recogió, dijo que no era suyo.

Resultando, cuarto: Que Fulgencio Andrade dijo: que en aquella fecha anduvo tomando licor con Ubiarte, hasta el grado de que éste se hallaba sumamente ebrio, después de salir del tendajón de Angel Arroyos en donde bebieron; y que este último individuo declaró á su vez lo mismo que Andrade, agregando que la conduc-

ta del reo era mala y que dos ó tres ocasiones le vió ebrio y trataba de armar camorras con cuchillo en mano.

Resultando, quinto: Que agotada la instrucción, hechos los cargos procedentes sin que el reo ni su defensor alegaran excepciones de las que extinguieren la acción penal, después de celebrarse el juicio público, el Juez Letrado de Batopilas dictó su fallo definitivo, condenando á Ubiarte á sufrir siete años de obras públicas como autor de una lesión que puso en peligro la vida de la ofendida, sin estimarlo como reo de homicidio, por que no se hizo una verdadera autopsia del cadáver por facultativos: que remitida la causa á este Tribunal, en vista de las constancias relativas, opinaron los Dres. Daniel Muñoz y José T. Lemus que el motivo de la muerte de Gorgonia Campos fué la lesión que recibió: que al celebrarse la vista, el Procurador General de Justicia sostuvo que es aplicable al reo la pena de muerte, á la vez que el defensor hizo suyos los fundamentos del fallo de primera instancia: que el Magistrado de la 1^a Sala dictó su sentencia definitiva imponiendo á Ubiarte la pena capital, por estimarlo reo de homicidio cometido con alevosía y ventaja; y que interpuesto por éste el recurso de casación, al celebrarse la nueva vista, hace cuatro días, reprodujeron las partes los fundamentos aducidos anteriormente, respecto de la falta de autopsia en que se funda el recurso interpuesto.

Considerando, 1º: Que acreditada como está sin género de duda la existencia de un hecho punible, cuyo autor fué el procesado, según se demuestra con las uniformes declaraciones de cinco testigos presenciales, y fundándose el recurso de casación, sólo en la falta de autopsia del cadáver, es innecesario hacer mención de las razones que existen para afirmar, como se asienta en el fallo de segunda instancia, que Ubiarte obró con ventaja y alevosía y aun con traición al ofender á su amasia, según los arts. 517, fracción I, 518, 519 y 543 del Código Penal, además de predominar en el caso, con gran ventaja las circunstancias agravantes.

Considerando, 2º: que si bien es cierto que conforme á la frac. 3^a del 554 del mismo Ordenamiento, después de hacerse la autopsia de un cadáver deben de declarar dos peritos que la lesión fué mortal, también lo es que en los 3º y 4º de la ley transitoria que forma parte del Código y en los 128 y 185 del de Procedimientos Penales, se previene expresamente que cuando por cualquiera excusa, como sucedió en el presente caso, por no haber á la sazón médicos en Batopilas, no pue-

da formarse con el exámen del cadáver un juicio pericial, se suplirá con las declaraciones de testigos que lo hubieren visto y describan las lesiones recibidas, á fin de someter después su opinión á la de verdaderos facultativos, como se hizo en el presente caso en que los Doctores Valdés, Muñoz y Lemus no vacilaron en asentar que la mencionada herida fué la causa directa é inmediata de la muerte de Gorgonia Campos.

Considerando, 3º: que los citados artículos de la Ley transitoria del Código Penal y del de Procedimientos, derogan la frac. 3^a del 544 del primero de dichos Ordenamientos, por ser aquellas disposiciones posteriores á esta última, lo que hace que no sea indispensable la práctica de la autopsia en todos los casos, ni mucho menos que deban ser forzosamente peritos titulados los que examinen la lesión y la declaren mortal.

Considerando 4º: que sobre la consideración que precente existe la de que la comprobación del cuerpo del delito, pertenece al procedimiento y no á la ley sustantiva, y por lo tanto en la hipótesis de que entren en lucha dos ó más preceptos de ambas leyes, debe darse la preferencia sobre el punto de que se trata, á las disposiciones de la ley adjetiva que norma la materia del procedimiento, á que pertenece de un modo indudable la comprobación del cuerpo del delito.

Considerando, 5º: que si en todos los casos fuera de aplicarse estrictamente la frac. 3^a del artículo 544 del Código Penal, resultaría el absurdo de que no habría homicidios en los lugares en que no se encuentren peritos titulados, para practicar las autopsias, lo cual no puede haber estado nunca en el ánimo de ningún Legislador, con tanta mayor razón cuanto que, en casos como el presente los mismos que expedieron los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, establecieron la manera de suplir el exámen facultativo de las lesiones, en los lugares en que no hubiera peritos titulados, é hicieron así posible la aplicación de la pena correspondiente á los que privan á otro de la vida, con alguna ó algunas de las circunstancias calificativas que en todas partes deben tener racionalmente, la misma influencia en la determinación de la pena.

Por todo lo expuesto, con fundamento de las disposiciones legales citadas y además del art. 565 del Código de Procedimientos Penales, la Sala falla bajo las siguientes proposiciones.

Primera: No es de casarse ni se casa la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Primera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, condenando á Angel Ubiarte á sufrir la pena capital por el delito de homicidio que per-

petró en la persona de su amasia Gorgia Campos.

Segunda: Se condena al denfesor del inculpado al pago de una multa de diez pesos que enterará en la Tesorería Municipal, acreditándolo así con el recibo correspondiente.

Tercera. Notifíquese y con testimonio de ésta resolución devuélvanse los cuadernos primero y segundo del proceso á la Sala de su origen y archívese el Toca.

Así lo sentenciaron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Licenciados Carlos Muñoz, Guillermo Urrutia y Alejandro Guerrero y Porres, siendo ponente el primero.—*Carlos Muñoz*—*Guillermo Urrutia*.—*A. Guerrero y Porres*.—*José Muñoz Lumbier*, Secretario.

2.º SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Auto del Juzgado 2.º de lo Criminal.

Juez: Lic. Manuel F. de la Hoz.
Secretario: „ Martín Mayora.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.—¿La acción que dimana de la perpetración de un robo, se prescribe en un tiempo igual al de la pena ó en el de doce años? Art. 268 del Código Penal.

ABUSO DE CONFIANZA.—¿Puede decirse que existe este delito en el mutuo que autoriza al mutuatario á disponer de la suma prestada? Art. 409 Código Penal.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.—¿Cuáles son los elementos constitutivos de este delito? Art. 733 ID.

por aquella casa de comercio á D. Andrés Graille; que requerido éste por Beraud por conducto de un Notario, para que le hiciera la devolución de la suma relacionada, había contestado el requerimiento en términos que envolvían una evasiva y el deseo de eludir el pago, razones todas por las cuales Beraud suponía que existía, bien el delito de abuso de confianza perpetrado por Graille, si se prestaba asentimiento á lo manifestado por M. Ollivier, bien el de falsedad en declaraciones judiciales, cometida por el último, de ser cierto lo dicho por el primero; que practicadas las diligencias que se creyeron conducentes, Graille declaró: que siendo Beraud su dependiente el año de mil ochocientos ochenta y dos, había sustraído dinero del cajón de las ventas y mercancías de la negociación, hasta ser sorprendido por otro de los dependientes, motivo por el cual y una vez que había confesado la perpetración de ese robo y devuelto algunas de las mercancías que aún conservaba en su poder, se le despidió del establecimiento sin entregarle á la justicia, por razones de comiseración; pero la bajo base de que Beraud dejaría los dos mil cien pesos de que se ha hablado, como una especie de compensación, de las sumas que en mercancías y en numerario había sustraído del establecimiento en que servía; que estos hechos, aunque fueron negados por Beraud, cuentan con el testimonio de los Sres. J. Derbés, M. Ollivier y H. Thurrier que unánimes y contestes han corroborado el dicho de Graille, que además llamó la atención del Juzgado, sobre la circunstancia de haber dejado Beraud, que transcurrieran diez años, para demandar el pago de los dos mil cien pesos, que dice se le adeudan por la casa Ollivier y Compañía, transcurso de tiempo bastante, para que prescribiera la acción penal que hubiera podido ejercitarse contra el mencionado Beraud por el robo que se le imputa, por más que aquel afirma que si no cobró su crédito, sino hasta el año en curso, ha sido por la confianza que inspira al público en general, la solvencia de la casa deudora; por más que el mismo Beraud, conviene en que ha atravesado por circunstancias bien difíciles durante los diez años transcurridos desde la época en que fué dependiente de "El Sol," hasta la presente fecha; que por último D. Marius Ollivier ha declarado: que al contestar la primera pregunta del interrogatorio, que en la forma de posiciones le articuló Beraud, en el juicio civil, dijo que era cierto que no se habían entregado á éste los dos mil cien pesos que reclamaba, porque esa entrega se había hecho á D.

En diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, el juez dijo: que apurada en su concepto la averiguación de ella resulta: que D. Victor Beraud en veintiuno de Agosto último presentó escrito al Agente del Ministerio Público, que lo consignó á este Juzgado, denunciando los siguientes hechos: que siendo Beraud dependiente el año de mil ochientos ochenta y dos del Cajón "El Sol" negociación dirigida por D. Andrés Graille, gerente de ella como sucursal de "La Ciudad de Londres" de J. Ollivier y Compañía, dió al referido Graille la suma de dos mil cien pesos, para entregar á los referidos Ollivier y Compañía, con el interés del seis por ciento anual, constituyéndose así un contrato de mutuo entre estos Señores y el mencionado Beraud; que negándose los mutuatarios á devolver al mutuante aquella suma, les demandó esa devolución, ante el Ciudadano Juez quinto de lo Civil, apareciendo de las pruebas rendidas en el juicio, que el gerente de la casa Ollivier y Compañía, confesó en las posiciones articuladas, que los dos mil cien pesos reclamados por Beraud se habían entregado

Andrés Graille, pero explicando esa contestación, el mencionado Ollivier añadió: que la entrega á Graille de aquella suma, había sido virtual y en la forma de asientos en la contabilidad, al quedarse el referido Graille como dueño, único y exclusivo del cajón "El Sol" que hasta mil ochocientos ochenta y seis tuvo á su cuidado como gerente; razón por la cual cuando éste último, fué requerido por el Notario comisionado por Beraud para devolver los dos mil cien pesos reclamados, Graille no dijo que los hubiera recibido, sino que como había transcurrido tanto tiempo no recordaba los detalles del caso:

Así concretados los hechos que prestan margen á esta averiguación, resta aplicarles el criterio jurídico, basado en los preceptos de la ley y conforme á ésta, por más que haya surgido la revelación de un robo, la existencia del cual aparece comprobada, habiéndose perpetrado hace diez años, es inconcuso que ha prescrito la acción penal para perseguirlo, conforme á los artículos doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y ocho, fracción tercera del Código Penal, debiendo hacerse semejante declaración, supliendo el Juez de oficio, la omisión del culpado en alegarla, con apoyo del artículo doscientos sesenta y tres del citado Código.

Ha prescrito la acción penal para procesar á D. Victor Beraud, porque teniendo este el carácter de dependiente del Cajón "El Sol," en la fecha en que se verificó la sustracción de mercancías y dinero, y tomando como base el importe que se señala á las primeras recojidas, la pena que hubiera de imponérsele, caso de condenación, sería menor de tres años (artículos trescientos ochenta y cuatro fracción primera del Código Penal) término que con exceso ha transcurrido, como se acaba de expresar. En cuanto á los delitos de abuso de confianza y de falsedad en declaraciones judiciales, que alternativa y disyuntivamente se suponen cometidos por D. Andrés Graille y D. Marius Ollivier con toda claridad se descubre, que no existen comprobados en la averiguación. Dando por aceptado y probado que el contrato en virtud del cual, D. Victor Beraud entregó la suma que reclama á la casa J. Ollivier y Compañía y ésta á D. Andrés Graille, fuera el de mutuo; concediendo igualmente, que este hubiera retenido en su poder la suma antes dicha, negándose á entregarla á Beraud; y avanzando hasta convenir en que interviniéra dolo en tal retención de fondos; ni el contrato de mutuo es de aquellos que enumera el artículo cuatrocientos siete,

para que al violarlo, negándose el mutuatario á pagar la suma prestada, cometiera el delito de abuso de confianza, ni en el caso concreto de que este fallo se ocupa, admitiendo que pudiera existir ese delito, había intervenido fraude, elemento también constitutivo del delito; ni por último, aunque el dolo se dijera comprobado, se podría perseguir, porque si Graille recibió de una manera virtual como dice Ollivier, de la casa J. Ollivier y Compañía los dos mil cien pesos de Beraud, en mil ochocientos ochenta y seis como se ve por los asientos de los libros, cuya compulsa corre agregada á estas actuaciones, desde aquella fecha á la presente, ha pasado con exceso el término de la prescripción (artículos doscientos sesenta y ocho fracción tercera y cuatrocientos siete del Código Penal con sus relativos) sin que obste, para destruir este último raciocinio, que como se ve es enteramente secundario, porque basta el de que la violación del mutuo, no constituye abuso de confianza, el argumento de que el tiempo de la prescripción no debe correr sino desde el día en que se requirió á Graille, para que devolviera á Beraud la suma que reclama, porque para la prescripción basta el simple transcurso del lapso de tiempo marcado por la ley (artículo doscientos sesenta y cuatro del Código Penal). En cuanto al delito de falsedad en declaraciones judiciales imputado á D. Marius Ollivier, debe igualmente decidirse, que no se halla comprobado en la averiguación, no solamente después de apreciada como verosímil y satisfactoria la explicación que hizo D. Andrés Graille de su contestación al requerimiento de Beraud, sino tomando en consideración las mismas explicaciones de Ollivier, que si dijo en sus respuestas á las posiciones articuladas por Beraud, en el juicio civil, que los dos mil cien pesos tan repetidos no se habían entregado á éste, sino á Graille, amplió esta contestación afirmando, que la entrega supradicha se verificó en la forma y términos que explana el referido Graille; de manera que si la falsedad atribuida á Ollivier se hacia dimanar de la aparente contradicción, entre su afirmación al contestar las posiciones y la respuesta de Graille al requerimiento que por medio de Notario le hizo Beraud, cohonestados como se ha visto que están ambos testimonios, que en vez de repugnarse, se completan y armonizan, lógico y racional es deducir, que no ha habido falsedad en declaraciones judiciales. Por las cuales razones y con apoyo del artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales el Juez que suscribe determina:

Primero: No ha ingar á proceder contra D. Victor Beraud, ni á proseguir la averiguación respecto del robo que se le imputa por haber prescrito la acción penal, para perseguirlo.

Segundo: No estando comprobada la existencia de los delitos de abuso de confianza atribuido á D. Andrés Graille y de falsedad en declaraciones judiciales imputado á D. Marius Ollivier, archívense las diligencias, haciendo saber esta determinación á los mencionados y al Agente del Ministerio Público, firmando el Juez para cerrar el acta del día. Doy fe. *Manuel F. de la Hos.—Martín Mayora, Secretario.*

AUTO DE LA 2.^o SALA.

CC. Presidente: Lic. Fernández G. Puente.
 „ Magistrado. „ V. Canalizo.
 „ Oficial Mayor „ D. Baz.
 „ Oficial Mayor „ B. Baz.

Méjico, 18 de Noviembre de 1892.

Vistos y Resultando, primero: que de las diligencias remitidas por el Juzgado 2.^o de lo Criminal aparece, que Victor Beraud se querelló en contra de Andrés Graille, por abuso de confianza consistente en haber recibido éste de la casa Ollivier y Compañía, dos mil cien pesos para entregarlos al querellante, sin que hubiera verificado dicha entrega á pesar del requerimiento que se le hizo ante Notario Público. Que también se querelló el mismo Beraud contra Marius Ollivier por falsedad en declaraciones judiciales, consistente en que al absolver posiciones ante el Juez 5.^o de lo Civil aseguró haber entregado á Graille los dos mil cien pesos expresados.

Resultando segundo: que Beraud en su querella establece el delito como alternativo; es decir: que se queja contra Graille si es verdad lo asentado por Ollivier, ó contra éste si no es cierto lo asentado por él al absolver la mencionada posición.

Resultando, tercero: que en el curso de las relacionadas diligencias, Graille imputó á Beraud el delito de robo siendo dependiente de la persona robada é importando lo robado cuando menos trescientos pesos, imputación corroborada por las declaraciones de Herman Turrier y Marius Ollivier.

Resultando, cuarto: que el Juez en vista de lo actuado declaró: que no era de procederse contra Beraud por haber prescrito la acción penal, ni contra Graille y Ollivier por no estar bados los delitos que se les imputaban y

Considerando, primero: que según lo dispuesto en los artículos 380, 384 frac. I, 376 frac. V. y 372 del Código Penal, la pena correspondiente al delito imputado á Beraud sería prisión, multa é inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos, en este caso conforme al artículo 268 frac. II del Código citado, el tiempo de la prescripción es el de doce años, que no ha trascurrido puesto que la fecha asignada al delito es la de Mayo de 1892.

Considerando, segundo: que no obstante lo expuesto, la Sala no puede reformar en este punto el auto apelado por haberse conformado con él todas las partes.

Considerando, tercero: que en cuanto al delito imputado á Marius Ollivier faltan en él dos elementos constitutivos que son: el de que el hecho afirmado sea falso y de que tal afirmación tenga por objeto evadir el cumplimiento de una obligación legítima. El hecho afirmado por Ollivier no es falso, puesto que del dicho de Graille y de las constancias de los libros de la casa parece que en efecto se entregó á Graille esa cantidad, aunque no fuera sino virtualmente, lo que no quita á la entrega su carácter, ni dejaría de obligar á Graille en todas las consecuencias jurídicas que aquella pudiera traer. Que además aún suponiendo tal hecho falso, no podía en derecho decidirse que Ollivier hubiera tratado de evadir el cumplimiento de una obligación legítima, porque el deudor de una cantidad, no se libra de la obligación para con el acreedor, por el hecho de entregarla sin consentimiento de este á tercera persona no facultada para recibirla. Por lo que se ve que no existe el delito y que en tal concepto la declaración hecha por el Juez á este respecto, está arreglada á derecho.

Considerando, cuarto: que en cuanto al abuso de confianza imputado á Graille, tampoco existe, porque de las declaraciones de Beraud aparece que el dinero de que se trata lo dió á Graille como gerente de la casa Ollivier y Compañía en clase de mutuo, contrato que autoriza al mutuatario á disponer de la suma recibida; de tal manera que Ollivier ha podido disponer de ella y entregarla, como dice lo entregó á Graille, sin cometer delito alguno. En cuanto á Graille, según el dicho de Ollivier, recibió de éste esa suma en pago de lo que Beraud se robó de la casa, y en tal caso ha podido disponer de ella y entregarla como dice la entregó á Graille, sin cometer delito alguno. En cuanto á Graille, según el dicho de Ollivier, recibió de éste esa suma, en pago de lo que Beraud se robó de la casa y en tal caso ha podido

do disponer de ella libremente sin tener obligación de entregarla á Beraud, porque no la recibió con ese objeto, sin que contra esto pueda decirse que no está probado que Beraud hubiera consentido en dejarla en pago de lo que se dice robó, pues basta que el que hizo la entrega que fué Ollivier, haya dado ese motivo para que Graille tuviera la facultad de disponer del dinero: siendo entonces la responsabilidad de Ollivier para con Beraud meramente civil. Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma el auto pronunciado por el Juez 2.º de lo Criminal con fecha 17 de Octubre último, en el que declaró: que no había lugar á proceder, por haber prescrito la acción penal contra Victor Beraud por el delito de robo, y contra Andrés Graille y Marius Ollivier, por no estar probados los delitos que se les atribuyen. Hágase saber y con testimonio de este auto devuélvanse las diligencias al Juzgado para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fe.—F. G. Puente Canalizo.—Baz.—B. Baz O. M.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 2º DE DISTRITO DE LA CAPITAL. (*)

Juez: Lic. Ricardo Rodríguez.
Secretario „ C. Campuzano.

LIBERTAD BAJO DE FIANZA.—Su historia jurídica desde la legislación de las XII Tablas hasta los Códigos modernos. **IBIDEM.**—¿El decreto del Tribunal en el fuero penal común, que previene á un procesado, que cautive el importe de la suma que se le reclame por la responsabilidad civil para que pueda gozar de la libertad bajo fianza, viola alguna garantía de nuestro Pacto Federal? Aplicación del art. 261 del Código de Proc. Penales.

VIOACION DE GARANTIAS.—¿Equivale á tener á un hombre preso por deudas de un carácter puramente civil, el exigirle que garantice el monto de la responsabilidad civil, para que pueda quedar en libertad bajo caución? Art. 17 Constitución Federal.

Mexico, Noviembre 8 de 1892.

Vistos: El Sr. Jorge Xicluna, patrocinado por el Sr. Lic. Rafael O'Horán, compareció ante este Juzgado en demanda del amparo y protección de la Justicia federal, contra actos del Juez 5º correccional y de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Distrito, porque conceptuó violado el

artículo 17 de la Constitución, con los procedimientos de estas autoridades.

Para fundar su queja expresó: que habiéndose concedido á Xicluna la libertad bajo caución, conforme á la ley, se hizo irrealizable este derecho, porque se le impuso la obligación de garantizar también la enorme suma de veintidós mil pesos á que su acreedor hizo ascender la responsabilidad civil; pero como tales reparaciones no tienen el carácter que pretenden darle los tribunales del orden penal, por tratarse de una obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios, es indudable que con estos hechos se conculcaría la garantía consignada en el artículo 17 de la Suprema Ley del país; y por la urgencia notoria del caso solicitó la inmediata suspensión del acto reclamado, que se decretó de conformidad con el parecer fiscal y en los términos del auto de fojas 6.

Pedido á la autoridad ejecutora del acto reclamado, el informe del artículo 27 de la ley que organiza estos juicios, lo rindió confesando los hechos aseverados por el quejoso, manifestando además, que el Sr. Jorge Xicluna, fué acusado del delito de falsificación de marcas de fábrica, y que durante la instrucción solicitó la libertad provisional que le fué concedida mediante la caución de un mil pesos, en lo que se refiere á la responsabilidad criminal, debiendo garantizar también la civil por valor de veintidós mil pesos conforme lo había solicitado el acusador, cuya resolución fué confirmada por la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Abierto el juicio á prueba, ninguna promovieron las partes y citadas para sentencia, el Promotor fiscal conceptuó que en realidad había sido violado el artículo constitucional invocado en el escrito de demanda y que por lo tanto, debía concederse en definitiva el amparo solicitado.

Tal es la síntesis de los hechos; en consecuencia, este Juzgado de Distrito, pronuncia su sentencia en los términos siguientes:

Considerando: Que el artículo 92 del Código Penal, al enumerar los castigos que deben imponerse en casos de delito, no establece como pena la responsabilidad civil, y menos aún que ella sea sustituida con la de prisión; porque de proceder así, aunque la responsabilidad indicada sea proveniente de un delito, se vendría á imponer una pena, por mayoría de razón lo cual está prohibido en el artículo 182 del Código citado y en el 14 de la Constitución, que ordena que la ley debe ser previa y exactamente aplicada al hecho.

Por otra parte, el objeto exclusivo de la reg.

(*) Esta sentencia fué por unanimidad confirmada por la Suprema Corte.

ponsabilidad civil, es la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales; y para declararla y hacerla efectiva *los Jueces deberán sujetarse á lo que previenen las leyes civiles y las de comercio*, artículos 301 y 309 del Código Penal; pero aquellas leyes en ningún caso establecen la prisión por falta de pago ó insolvencia, porque esto sería hacernos retrogradar á la época de una legislación en extremo atrasada en la que se concedía al acreedor el derecho de mantener al deudor insolvente, con una argolla al cuello, hasta que el mismo acreedor se diera por satisfecho.

Afortunadamente y para honra de México estamos en presencia de los artículos 17 y 18 de la Constitución, que consagran como una garantía individual, como un derecho del hombre, que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil; y es incuestionable que el daño que se causaría al acusador en el caso traído al debate, se resolvería en la obligación de dar ó hacer, artículo 1,423 del Código Civil, que tiene su precedente en la Ley 3^a, título 14, partida 5^a; así es que esta obligación vendría á afectar el carácter de una deuda puramente civil y por lo tanto se conculcaría la Suprema Ley del país en sus artículos 17 y 18 estableciendo como se pretende, la prisión preventiva si no se caucionara el monto no definido aún de la responsabilidad civil, que bajo ningún concepto afecta al interés social, que ha quedado á cubierto ampliamente con la caución de un mil pesos, prestada por el inculpado ante el Juez que lo procesa.

Entrando ahora en otro orden de razonamientos, es indispensable tener presente, que tratándose del delito imputado al quejoso, la libertad provisional es un derecho que le acuerdan los artículos 260, 261 y 263 del Código de Procedimientos Penales; y la razón filosófica del precepto es obvia; por regla general en toda clase de delitos es necesaria la detención del procesado para evitar su fuga y hacer efectiva la represión; pero esta medida, que es de orden público, porque ella favorece los derechos de la sociedad, no debe oponerse á las garantías que se otorgan al acusado, que también forma parte integrante del mismo cuerpo social. Por esto es que, siempre que se pueda por medio de una caución evitar la fuga del detenido, quedando obligado á presentarse al Juez de instrucción cuantas veces sea requerido, se le otorga la libertad provisional.

Ahora bien, en presencia de la razón filosófica, del precepto que acuerda la libertad provisional ¿cuál es, jurídicamente hablando, el papel que la parte civil representa en el incidente en que el acusado promueve su libertad?

La historia del derecho en lo que se refiere á la libertad provisional, contestará ampliamente á la pregunta anterior, dando la debida solución á las cuestiones constitucionales propuestas en el presente juicio de garantías, si para ello no bastan las consideraciones que se acaban de desarrollar en vista de los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución, que han sido vulnerados con motivo de los actos que se reclaman.

En efecto, la libertad provisional bajo caución, consecuencia necesaria en su caso de la detención preventiva, se encuentra establecida en casi todas las legislaciones, aun en las más antiguas. Existía en Atenas, en Roma, entre los germanos y entre los frances con reglas tan liberales, que si las comparamos con las disposiciones en extremo limitadas de la actual legislación, no podemos menos que admirarnos. En la Galia, además, fué por espacio de muchos siglos ya una costumbre ó más bien un derecho.

Si nos remontamos á la legislación romana, bajo el régimen de la República, hallaremos sentados los verdaderos principios sobre la materia. Por regla general, ningún acusado podía ser detenido á no ser que confesara su delito ó en el caso de ser aprehendido in fraganti: ley 5 Digesto de *cust: reor*, en cambio se le obligaba á prestar caución. La ley de las XII tablas decía así: "si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo en libertad; *mittito*, que un hombre rico sea la caución de un hombre rico; pero todo hombre pobre puede dar la caución de un ciudadano pobre." El pensamiento manifiesto del legislador era extender casi sin limitación el beneficio de la libertad provisional, nacido en Roma antes de la partida de los decenviros enviados á Atenas en busca de leyes, beneficio que siempre se consideró como un contrapeso necesario de la libertad absoluta de acusación y una preciosa garantía contra los abusos de los Magistrados.

Finalmente, aquella naciente y sabia legislación, no quería que el acusado fuese retenido en prisión mientras que el acusador conservaba toda libertad de obrar, porque era romper el equilibrio de la acción recíproca y herir á la justicia favoreciendo á una de las partes y desarmando en su provecho á la otra que corría el más grande riesgo; y que por lo mismo era acreedora á las más serias garantías.

Como se observa, siendo la regla general ó el derecho consuetudinario, la libertad del acusado, excepto en el caso de que confesara su delito ó en el de ser aprehendido in fraganti, ni siquiera se hace mención en la legislación romana de la responsabilidad civil en lo que pudiera afectar la

garantía de la libertad provisional; omisión claramente explicable, si se tiene presente que la instrucción criminal asumía entonces los caracteres del procedimiento civil, del cual había nacido.

Descendiendo á una época menos lejana y estudiando los principios de esta misma materia en el derecho francés, en cuyas fuentes se ha inspirado indudablemente el Código de instrucción criminal del Distrito Federal, se advierte que habiéndose establecido en aquella legislación el procedimiento secreto, la presencia del acusado era necesaria en todos los actos del proceso, cesando de ser un derecho la libertad provisional para aplicarse solamente como excepción. Así se nota desde la Ordenanza de 1539; que limitó dicha garantía á casos de pequeña importancia y no sujetos á confrontación: artículo 150; y hasta fines del siglo XVI fué cuando merced á los esfuerzos de los legistas y de la jurisprudencia se hizo más extensiva la libertad provisional; pero la Ordenanza de 1670 ni siquiera hablaba de ella aunque le permitía en circunstancias dadas, por cierto tiempo, y sin caución: título 2º, artículo 10.

La progresista legislación de 1791 suprimió estas disposiciones e hizo renacer la libertad provisional bajo caución, restringiendo la detención preventiva: principios fueron estos de importancia tal, que quedaron consignados en el Código del Brumario y bajo la ley del Thermidor año 4º, rehusándose solamente á los vagabundos aquella prerrogativa.

El Código de 1808 concedía al Juez en materia de delitos, y á este respecto, un poder discrecional, retirándose cuando se trataba de algún crimen, precisando la clase de inculpados á los cuales se negaba este derecho. Tal era el sistema desarrollado en los arts. 113 y 114 del Código de instrucción criminal, que desde el principio suscitó las más severas críticas, acusándosele de no acordar á la libertad provisional todas las garantías que eran necesarias y muy particularmente en lo que se refería á la caución, que pugnando con los principios más rudimentales del derecho público, tenía también por objeto garantizar el pago de reparaciones civiles, el de las costas adelantadas por el acusador, así como el de las multas.

El descontento nacido con motivo de estas disposiciones, inspiró al Tribunal de casación varias sentencias que tendían á hacer nugatorios aquellos preceptos, conculcadores de las garantías del acusado, actitud que indudablemente inspiró la ley de 14 de Julio de 1865 que vino á modificar la legislación existente en esta materia y á realizar importantes innovaciones.

La exposición de motivos de la nueva ley al impugnar las disposiciones del Código de 1808, en lo que se refiere á la caución para el pago de reparaciones debidas á la parte civil, se expresa así: "El legislador se había colocado bajo un punto de vista inexacto. La caución no es en el fondo sino la retención de una cantidad en numerario sustituida en lugar de la detención del acusado. Así la detención preventiva solamente se justifica cuando se pone al servicio de un interés público; aplicarla para garantizar un interés privado es excesiva e inconveniente; es el arresto acordado como garantía de una deuda incierta en su monto desde su origen."

En consecuencia, á partir de la ley de 1865 la caución no garantizaba ya el pago de reparaciones pecuniarias que pudiera exigir la parte civil.

Reasumiendo los precedentes históricos que anteceden, resulta:

1º Que nunca en la legislación antigua la caución tuvo por objeto asegurar el pago de esta clase de reparaciones, y

2º Que cuando el Código de 1808 las estableció en Francia fueron rudamente combatidas y los Tribunales llegaron á hacerlas nugatorias, hasta que por la ley de 14 de Julio quedaron completamente derogadas.

Y nótese bien que estos avances, que esta sabia ley, la expidió la Francia regida bajo el cesarismo de Napoleón III, época en que tan rudos golpes recibieron las libertades públicas.

Sin embargo, debe quedar consignado como un hecho histórico, para honra de la Nación Mexicana, que desde el año de 1857, antes de que la Francia imperial modificara su legislación á este respecto, nuestro Pacto federal había establecido como un derecho del hombre en sus arts. 17 y 18, que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, y que en ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de *cualquiera otra ministración de dinero*; ordenamientos son éstos que no debió haber olvidado el tribunal sentenciador, puesto que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener: arts. 1º y 126 de la Constitución.

Finalmente, la duda que pudo haber abrigado aquel tribunal, si esto es posible, al negar la libertad provisional después de haber prestado al quejoso la respectiva caución por la responsabilidad criminal, desaparece desde luego en vista del art. 252 del Código Penal, que es terminante; dice así: "Una vez cumplida la pena de prisión, no se podrá prolongar, aun cuando no esté

cubierta la responsabilidad civil del reo;" y si este es un precepto obligatorio hasta para la autoridad administrativa encargada por la ley de la ejecución de las sentencias, ¿cómo es que se pretende ahora mantener al acusado en prisión indefinida, porque no cauceña el monto incierto de las reparaciones no debidas aún á la parte civil?

Por estas consideraciones, de acuerdo con el parecer fiscal, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara:

1º La justicia de la Unión ampara y protege á Jorge Xieluna contra los actos de que se queja.

2º Hágase saber, publíquese, repónganse los timbres y élévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. Juez 2º de Distrito así lo mandó y firmó por ante mí. Doy fe.—*Ricardo Rodríguez.—E. Campuzano*, secretario.

la accesoria, que Purón tenía arrendada en la casa núm. 15 de la 1^a calle de la Amargura, en la apelación que éste interpuso contra la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo Civil, el día 1º de Septiembre del corriente por la cual falló: "I. Que el Sr. Francisco Buenrostro ha probado su acción, en lo que se refiere á la responsabilidad solidaria que tienen los Sres. Purón y Sotres Hnos., por el incendio de la casa num. 15 de la 1^a calle de la Amargura.—II. En consecuencia: se condena á los expresados demandados, en los términos de la demanda, á reparar la parte incendiada del edificio, para que quede en el estado que guardaba antes del siniestro, dejando concluida la reparación dentro del término de dos meses.—III. Se condena á los demandados al pago de los demás daños y perjuicios que por razón del incendio se hayan originado al Sr. Dr. Buenrostro hasta la fecha.—IV. Se les condena asimismo, al pago de las costas y gastos de esta instancia."

SECCION CIVIL.

3^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente: Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrados: „ Emilio Zubiaga.
 „ „ „ Manuel M. Alarcón.
 „ Secretario: „ Angel Zavalaza.

ARRENDATARIO. ¿Es responsable del incendio que sufre el predio arrendado, cuando el siniestro proviene de caso fortuito fuerza mayor ó vicio de construcción? Art. 2965 Código Civil.

ID. ¿La presunción de que el incendio se produjo por culpa ó negligencia del arrendatario del predio arrendado, pesa sobre aquel, de manera que necesita rendir prueba de lo contrario, para libertarse de toda responsabilidad?

DAÑOS. ¿El límite de la responsabilidad proveniente de daños y perjuicios causados por un incendio debe fijarse por las consecuencias y los efectos de la negligencia ó de la imprudencia cometidos por el arrendatario del predio incendiado? ID. ¿Ese arrendatario está obligado á reedificar el predio incendiado, aunque no pueda restablecerse este al estado idéntico que tenía antes del incendio?

Méjico, Noviembre 5 de 1892.

Vistos los autos seguidos en la vía ordinaria por el Sr. Dr. Francisco Buenrostro patrocinado sucesivamente por los Sres. Lic. Luis G. Sotres y Francisco Bulman, contra los Sres. Francisco Purón y Cosme Sotres y Hno., patrocinados por el Lic. Ezequiel A. Chávez, todos vecinos de esta ciudad, por la indemnización de daños y perjuicios que le causó el incendio de

Resultando, primero: Que el Sr. Buenrostro presentó escrito al Juez 2º de lo Civil el día 30 de Marzo del presente año, en el cual expuso: que en la madrugada del 25 de ese mes había sufrido un incendio en su casa habitación núm. 15 de la 1^a calle de la Amargura, que principió por la accesoria situada en los bajos de ella, la cual tenía en arrendamiento el Sr. Purón, con la fianza de los Sres. Sotres y Hno., quienes se obligaron mancomunada y solidariamente en los términos contenidos en el contrato que exhibió; que á consecuencia del siniestro sufrió grandes daños en su casa, sus muebles y instrumentos de profesión, por cuyo motivo, y fundado en el precepto contenido en el art. 2.975 del Código Civil, que declara que el arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción, demandó á dichos Sres. la reparación de los daños y menoscabos por él sufridos en su casa, sus muebles y los instrumentos de su profesión, los cuales estimó en la cantidad de 3,500 pesos.

Resultando, segundo: Que corrido traslado de la demanda al Sr. Purón, la evacuó negándola en todas sus partes, por haberse verificado el incendio en su ausencia y la de sus dependientes, sin que unos y otros hubieran dado ocasión á él, ni lo hubieran podido impedir, y porque ocupada la mayor parte del edificio por el Sr. Buenrostro, es por lo mismo responsable del incendio y debe demostrar que no provino de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de

construcción, sino de hecho culpable del autor de él, según se deduce del art. 2,975 del Código Civil.

Resultando, tercero: Que los Sres. Sotres no contestaron la demanda, por cuyo motivo se dió por contestada en su rebeldía, á instancia del actor y se abrió la dilación probatoria, durante la cual éste rindió las pruebas documentales de confesión judicial ó inspección ocular, y el Sr. Purón sólo produjo la prueba testimonial: y concluida la dilación probatoria, se citó día para los alegatos que produjeron los interesados y previa la citación respectiva, pronunció el Juez la sentencia de que antes se ha hecho mérito.

Resultando, cuarto: Que el Sr. Purón apeló de dicha sentencia, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se ha sustanciado la segunda instancia en los términos que prescribe la ley.

Considerando, primero: Que para decidir sobre la justicia del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Purón, hay necesidad de resolver las siguientes cuestiones: I. ¿Quién de los litigantes reporta la obligación de la prueba? II. ¿Sobre qué hechos debió recaer ésta? III. ¿Qué valor tienen las pruebas rendidas por los litigantes? IV. ¿Cuál es el límite de la responsabilidad proveniente de los daños y perjuicios causados por el incendio?

Considerando, segundo: Que respecto de la primera cuestión, es indudable que el Sr. Dr. Buenrostro, ha tenido la obligación de rendir pruebas bastantes que acrediten la existencia de los hechos en que funda la acción que dedujo en juicio, en virtud del principio sancionado por el art. 354 del C. P. C.; y que para eximirse de la obligación cuyo cumplimiento se le exige, el Sr. Purón ha debido rendir las pruebas conducentes para demostrar que el incendio de la causa núm. 15 de la 1.^a calle de la Amargura, no le es imputable, toda vez que el artículo 2,965 del Código Civil declara, que el arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción; esto es, crea en su contra la presunción juris de que el incendio se produjo por su culpa ó negligencia, que se debe tener como una verdad, mientras no se pruebe lo contrario.

Considerando, tercero: En cuanto á la segunda cuestión: que el actor ha debido probar los

hechos siguientes: 1.^o Que el Sr. Purón era su inquilino. 2.^o Que su casa se incendió. 3.^o Que se inició el incendio por el departamento que el Sr. Purón tenía en arrendamiento. 4.^o Que á consecuencia de este siniestro se derrumbó una parte del edificio y sufrió otros daños y perjuicios, y el importe ó cuantía de éstos. 5.^o Que los Sres. Sotres Hno. se obligaron mancomunada y solidariamente, como fiadores, con el inquilino, al cumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre éste y el mismo actor: y los demandados han debido probar que el incendio se verificó sin culpa de ellos, toda vez que la diligencia es excluyente de toda responsabilidad, y que los casos fortuitos y de fuerza mayor son imputables, si hay culpa de parte de uno de los contratantes.

Considerando, cuarto: En cuanto al valor de las pruebas rendidas por el actor, que consisten, en las enumeradas en el resultando tercero, merecen entera fe según los arts. 439, frac. III 551, 555, 559 y 567 del C. P. C. y por ellas consta demostrado, que el Sr. Purón era inquilino de aquél; que se verificó el incendio; que éste comenzó por el departamento ocupado por el inquilino, y los daños causados por el siniestro, aunque no su valor, pues no obstante que se intentó la prueba pericial, ésta se produjo después del término de prueba y no puede tomarse en consideración como lo previene el art. 365 del citado Código; y por último también quedó demostrada la obligación solidaria de los Sres. Sotres y Hno.

Considerando, quinto: Que la prueba testimonial producida por el Sr. Purón, no es demostrativa de su irresponsabilidad, porque los testigos Manuel Segura y Manuel Pérez Gómez, manifestaron ignorar los hechos sobre los cuales fueron examinados, y aunque Gerónimo Quintanilla, Martín Calero y Manuel Villegas depusieron favorablemente en parte á la intención de los demandados, no dieron una fundada razón de su dicho, y al contestar la cuarta y la quinta de las repreguntas que les formuló el actor, desmintieron los hechos que habían afirmado al contestar las preguntas cuarta y séptima del interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados. Además; su testimonio recayó en otra parte sobre hechos que no fueron alegados como defensas en la contestación de la demanda y que son contrarios á los expresamente confesados por los Sres. Purón y Sotres, por cuyo motivo no es de tomarse en consideración (art. 510 del Código de Procedimientos Civiles.)

Considerando, sexto: Que respecto del límite de la responsabilidad, proveniente de los daños y perjuicios causados por el incendio, se halla establecida por los jurisconsultos modernos la doctrina, según la cual debe señalarse ese límite, según los principios que determinan las consecuencias y los efectos de la negligencia ó de la imprudencia del arrendatario, y por tanto que sólo está obligado éste, por los daños y perjuicios que han sido previstos ó que han podido preverse al celebrarse el contrato; esto es, que éstos deben comprender la pérdida que el propietario ha sufrido y la ganancia lícita de que ha sido privado; y tal doctrina está sancionada por el art. 2,992 del Código Civil, que declara que el arrendatario está obligado á devolver la finca, tal como la recibió; el art. 2,960 que constituye á éste responsable de los daños y perjuicios que la casa arrendada sufra por su culpa ó negligencia ó la de sus familiares y subarrendatarios; y los arts. 1,464 y 1,465 que definen qué se entiende por daños y perjuicios.

Considerando, séptimo: Que fundados en estos principios enseñan los jurisconsultos, que el inquilino no está obligado á reconstruir el edificio incendiado, porque no siendo posible restablecer éste al estado idéntico de veznes en que se encontraba al verificarse el siniestro, que es lo único á que tiene derecho el propietario, sería injusto que se le estrechase á hacer la reconstrucción, porque se enriquecería á éste á sus expensas, con una reparación que no le es debida y que excede de la importancia del daño causado; y por lo mismo, establecen que el derecho del propietario está limitado á reclamar el pago de una indemnización pecuniaria, igual al valor del perjuicio sufrido, esto es, igual al valor que tenía el edificio ó la parte destruida cuando se verificó el incendio. (Laurent, tom. 25, núm. 286; Aubry y Rau, tom. 4º, pag. 487; Mercadé, tom. 6º, pág. 492, núm. 6; Guillardon, tom. 1º, núm. 280; etc., etc.)

Considerando, octavo: Que es también doctrina admitida sin contradicción la que enseña: que el arrendatario no está obligado á la reparación de los daños causados en los muebles del propietario por el incendio, en virtud del principio sancionado por el art. 2,975 del Código Civil, porque no fueron objeto del contrato de arrendamiento; sino en el del principio general que obliga al autor de un hecho perjudicial, á indemnizar los daños y perjuicios que hubiese causado, que tienen la debida sanción en la frace

II del art. 1,458 de dicho ordenamiento, que pone al propietario en el deber de probar, que el inquilino es culpable de negligencia, y que ella dió origen al siniestro, y á sus consecuencias: es decir, que según esa doctrina, no existe en contra del inquilino la presunción legal que le obliga á probar que el incendio no se produjo por su culpa ó negligencia, y por lo mismo, que incumbe la prueba de ellas al propietario. (Laurent, tom. 25, núm. 288; Aubry y Rau, tom. 4º, pág. 487; Guillardon, tom. 1º, núm. 278; Duburgier, tom. 3º, núm. 420; Trop-long, Dulhuage, núm. 392; Taulier, tom. 6º, pág. 242, Mercadé, tom. 6º, pág. 492; etc., etc.)

Considerando, noveno: Que de la aplicación de la doctrina expuesta al caso que motiva este juicio, resulta que el Sr. Buenrostro, no tiene derecho para exigir la indemnización correspondiente, por los daños que sufrió en sus muebles e instrumentos, porque no ha rendido prueba alguna que acredite que el incendio que los produjo tuvo por origen la negligencia ó la culpa de Purón; y á mayor abundamiento, no ha probado tampoco la existencia de esos daños y su cuantía, pues el informe que rindió el inspector de la 3.ª Demarcación de Policía, que adujo como prueba, no enumera todos los objetos dañados, ni especifica la importancia de los daños.

Considerando, décimo: Que la responsabilidad del inquilino proveniente de incendio, comprende también los perjuicios que por él sufriere el propietario; entre los cuales se encuentran los arrendamientos que deja de percibir por la destrucción del edificio, supuesto que se entiende por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita. (art. 1,465 Cód. Civ.)

Considerando, undécimo: Que reformándose por este fallo, el de primera instancia, no hay mérito para hacer especial condenación en costas.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos citados y de los arts. 143, 469 y 473 del C. P. C., se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo Civil en 1º de Septiembre del presente año, y se fija:

Primer. Se condena al Sr. Francisco Purón á pagar al Sr. Dr. Francisco Buenrostro el valor de la parte incendiada de su casa habitación, núm. 15 de la 1.ª calle de la Amargura, el cual se determinará por peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, teniendo en consideración el estado en que se hallaba cuando se verificó el incendio.

Segundo. Se le condena igualmente á pagar al Sr. Buenrostro, la renta estipulada en el contrato de arrendamiento, hasta la fecha en que á juicio de los peritos debe reconstruirse el departamento objeto de ese contrato.

Tercero. Se absuelve al Sr. Purón de la demanda, en la parte que se refiere á la indemnización pedida por el Sr. Buenrostro, por los daños causados en sus muebles é instrumentos.

Cuarto. Cada parte pagará las costas que hubiere cursado en ambas instancias. Hágase saber, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior, para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Magistrados de la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron, siendo ponente el Sr. Magistrado Mateos Alarcón.—José P. Mateos.—E. Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, Srio.

INSERCIÓNES.

ESCRITO DE QUEJA

PIDIENDO AMPARO.

(CONCLUYE).

III. Examen de los libros de Don Mariano Lara. Este exhibió su Libro Mayor en que aparecía una cuenta con los asientos relativos á los cincuenta mil pesos, pero rehusó exhibir el Diario y el de Caja que hubieran descubierto la suplantación cometida en el Mayor, y es de notar que el Juez primero de lo civil, á pesar de que estaba mandado practicar el reconocimiento de los libros, apoyó en sus resistencias al Señor Lara, y resolvió que con el reconocimiento del Libro Mayor debía darse por practicada la diligencia.

Los datos anteriores suministraban elementos para creer que con las simulaciones á que antes se le hecho referencia se había cometido un delito de falsedad redactando un documento en términos que cambiaban la convención celebrada, y asentando como ciertos hechos falsos, con el fin de defraudar á Feliú del derecho de adquirir

por el tanto el crédito vendido por Rivera. Esos datos bastaban para abrir una averiguación criminal, y en efecto Don Ramón Feliú, en tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, pidió que se abriera el incidente criminal, remitiendo copia de las constancias conducentes al Juez del ramo penal; y aunque el Juez Primero de lo Civil primeramente proveyó de conformidad, después revocó su acto, con fundamento de que mandar abrir un incidente criminal equivalía á calificar las pruebas, lo cual debía reservarse para la sentencia definitiva. No puede darse resolución que más abiertamente contravengan los preceptos de los artículos 591 y 872 del Código de Procedimientos Civiles y el 154 y 296 del Código de Procedimientos Penales.

La sentencia se pronunció por el Señor Juez Primero de lo Civil en veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno; en ella condenó á Don Ramón O. Feliú á pagar el crédito de setenta y seis mil pesos, sus réditos y costas; los fundamentos principales y conducentes al amparo fueron los siguientes:

I. Don Trinidad Rivera había embargado en mil ochocientos setenta y siete el crédito de setenta y seis mil pesos: en mil ochocientos ochenta Don Ramón O. Feliú, con motivo del fallecimiento de su padre reunió el carácter de deudor y acreedor; pero el Señor Juez declaró (Considerando 14) que la confusión no pudo operarse, porque en mil ochocientos ochenta estaba embargado el crédito y no es válido el pago que se hace al acreedor por el deudor, después de haberse ordenado por el primero judicialmente la retención de la deuda (art. 1656 Código Civil 1870, art. 1542 Código Civil 1884.) A reserva de ampliarlo más adelante, llama la atención á la circunstancia de que el Señor Juez aplica á la confusión las reglas sobre el pago cuando son actos jurídicos esencialmente distintos.

II. Con referencia á la simulación el Señor Juez declaró (Considerando 17) que aun probada, ningún efecto produciría á favor de Feliú, puesto que se invoca contra el contrato celebrado entre Don Trinidad Rivera y D. Tirso Saenz, cuyo objeto fué trasmisir un derecho vivo contra Feliú, siendo de explorado derecho que la simulación no causa nulidad, cuando el acto en que consiste no se hace en fraude de un tercero, y que lo pactado entre Rivera y Saenz no lastima derechos de Feliú. El mismo Juez agregó que la declaración de Rivera no perjudica á Saenz, porque de que aquél hubiera vendido an-

tes á Torres Rivas solo se derivaría un derecho contra el vendedor, puesto que la venta hecha á Saenz consta en instrumento público registrado, circunstancias que no concurren en la declaración de Rivera.

Con reserva también de ampliarlo más adelante, debo decir por ahora que el Señor Juez Primero de lo Civil, altera, sin duda con muy buena fe porque no pongo en duda su honorabilidad, los hechos y el derecho; los hechos, porque si Rivera había vendido á Torres Rivas no podía después vender á Saenz en una época en que el crédito ya no le pertenecía, por lo cual, si la primera venta fué cierta, la segunda es simulada: el derecho, porque Feliú lo tenía para libertarse de la obligación pagando los diez mil pesos que daba Torres Rivas á Rivera, y de este derecho se lo defraudó por medio de las simulaciones.

En la escritura en que se construyó la hipoteca por setenta y seis mil pesos, se había renunciado á la apelación, por lo cual contra la sentencia que pronunció el Señor Juez Primero de lo Civil se interpuso el recurso de casación que fué sentenciado á fines del mes de Junio último, resolviéndose que en parte la casación estaba mal interpuesta y en parte no procedía.

El resultado fué pues que se pronunciaron dos sentencias, una por el Juez primero de lo Civil y otra en casación, como consecuencia de las cuales, Feliú quedó obligado á pagar setenta y seis mil pesos y sus réditos al ocho por ciento, cuando ese crédito estaba extinguido por la confusión y cuando se habían cometido simulaciones con el fin de privar á Feliú del derecho del tanto. Estas sentencias adolecen del vicio de anticonstitucionalidad, porque de varias maneras se ha aplicado inexactamente la ley violando el artículo catorce de la Constitución.

Es jurisprudencia de la Corte de Justicia que en materias civiles hay lugar al amparo por inexacta aplicación de la ley en los casos siguientes:

I. Cuando las leyes aplicables á una materia del derecho se aplican á otra distinta.

II. Cuando de una manera notoria se viola la ley que se debe aplicar á la cuestión litigiosa.

En los actos reclamados la ley ha sido violada de los dos modos acabados de indicar.

I. Hay diferencias esenciales entre el pago y la confusión. "Cuando se paga una deuda se ex-

"tingue definitivamente por el cumplimiento de la prestación á que el deudor estaba obligado, prestación que el acreedor ha recibido; el fin que las partes tenían á la mira ha sido cumplido.... En la confusión el deudor no hace prestación, el acreedor nada recibe; luego su derecho subsiste pero no puede ejercitarse, porque siendo ya deudor de la misma deuda, debería proceder contra sí mismo lo que es imposible.. En este sentido dice Pothier: La confusión origina solamente que la persona del deudor en quien concurre la cualidad de acreedor, cese de estar obligada porque no puede estarlo hacia sí misma." (Laurent, Tomo 18, número 487.)

Así, en el pago, la obligación se extingue por el cumplimiento de ella, entre tanto que la confusión, se extingue, á razón en la imposibilidad en que se encuentra el acreedor de ejercitarse su derecho: esta imposibilidad existe desde el momento en que el acreedor en cuyo patrimonio está el crédito sucede al deudor: desde ese momento no puede proceder contra sí mismo y el crédito está extinguido.

Se trata, pues, de dos hechos jurídicos esencialmente distintos regidos en nuestras leyes por disposiciones diversas, y en consecuencia, los preceptos relativos al pago son inaplicables á la confusión.

El Juez primero de lo Civil, sin embargo, en violación de los preceptos constitucionales, aplicó á la confusión un precepto jurídico relativo al pago, al declarar que como en mil ochocientos ochenta el crédito de setenta y seis mil pesos estaba embargado, la confusión no pudo operarse, porque no es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después de que se le ha ordenado judicialmente la retención de la deuda.

El Sr. Juez 1º de lo Civil ha desconocido por completo la diferencia entre el pago y la confusión. El primero es la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio prometido (art. 1628, Cód. Civ. 1870): el segundo es la extinción de la deuda por el hecho de que en una sola persona se reúnan las cualidades de deudor y acreedor (art. 1714, Cód. Civ. 1870): para la existencia de aquel se requiere la entrega ó prestación; la segunda excluye esencialmente toda clase de entrega ó prestación, porque reuniéndose en una sola persona la doble calidad de deudor y de acreedor, ninguno puede hacerse á sí mismo entrega ó prestación; para que haya pago se requiere que uno tenga y ejerza derecho contra otro; la confusión extingue la obligación precisamente por

una idea contradictoria con aquella, á saber: por que el deudor no puede ejercitar derecho contra el deudor, en razón de ser una misma la persona del acreedor y del deudor.

El hecho jurídico que se llama pago encierra, pues, teórica y prácticamente, ideas contradictorias con las que encierra el hecho jurídico que se llama confusión; nada hay, pues, de común entre uno y otro, sino es la consecuencia de que se extinga la obligación, pero esta consecuencia se produce en uno y otro caso interviniendo causas jurídicas diversas que no tienen entre sí analogía; siendo por lo mismo inaceptable sostener que la confusión es asimilable al pago, y que si éste no puede hacerse al acreedor cuando el crédito ha sido embargado, tampoco puede operarse la confusión en el mismo caso.

El embargo de un crédito no impide ni puede impedir la confusión: el embargo no priva del dominio del crédito al que lo tenía en su patrimonio en el momento de practicarse el embargo: aquel crédito continúa perteneciendo á su primitivo dueño. "El embargo tiene por objeto asegurar las resultas del juicio, esto es, la satisfacción de la responsabilidad pecuniaria que una persona ha contraído realmente ó se cree haberse contraído."—(Escríche, — Embargo, §1º), pero no priva del dominio al embargado; éste continúa siendo el acreedor, y por consiguiente, si llega á reunir el carácter de deudor, se opera la confusión por aquel solo hecho, porque la ley es clara terminante y no tiene restricciones (art. 1714, Cód. Civ. 1870).

La situación del acreedor que embargó el crédito de su deudor, está bien definida al operarse la confusión. Un crédito es el derecho que se tiene para exigir un pago y para hacerlo efectivo en los bienes del deudor: cuando se embarga un crédito, en realidad lo que se embarga es el derecho que el deudor embargado tiene contra un tercero, para exigir de éste un pago y hacerlo efectivo en los bienes del tercero; si el deudor embargado, que es acreedor del tercero, sucede á éste en sus obligaciones, se habrá reunido en su persona el carácter de deudor y acreedor, extinguiéndose el crédito embargado por la confusión; pero el deudor embargado, al suceder en las obligaciones de su deudor, sucedió también en sus bienes, y por lo mismo, al extinguirse el crédito embargado por la confusión, los bienes ocupan el lugar del crédito, y el derecho del acreedor que embargó, es que se le pague con esos bienes que han venido á sustituir el crédito extinguido.

Así, por ejemplo, en el presente caso, D. Ramón O. Feliú era acreedor hipotecario de Don Hermenegildo O. Feliú, por setenta y seis mil pesos: este crédito fué embargado por D. Trinidad Rivera, es decir, Rivera embargó el derecho que D. Ramón Feliú tenía para exigir de D. Hermenegildo Feliú un pago, y para que este pago se hiciera efectivo en la hacienda de Chichimequillas y otros bienes: D. Ramón O. Feliú, á título de herencia, sucedió en la propiedad de los bienes hipotecados con obligación de pagar las deudas; por consiguiente, á su calidad de acreedor reunió la de deudor, como sucesor de D. Hermenegildo Feliú, y el crédito se extinguió por la confusión; pero ésta no se operó ni podía operarse sin que D. Ramón O. Feliú adquiriera los bienes de D. Hermenegildo Feliú: de este modo el crédito hipotecario del primero fué reemplazado con la propiedad de los bienes, y D. Trinidad Rivera, si bien por una parte perdía todo derecho en el crédito extinguido, por la otra adquiría el de que desde luego se le pagara con los bienes que reemplazaron dicho crédito: Rivera, al embargo el crédito hipotecario de D. Ramón contra D. Hermenegildo Feliú, trataba de subrogarse en los derechos que D. Ramón tenía como acreedor para que se le pagara con los bienes del último; pero una vez adquiridos esos bienes por Don Ramón O. Feliú, Rivera, para conseguir su objeto, es decir, para lograr que se le pagara con los bienes que pertenecieron al segundo, no necesitaba de que subsistiera el crédito hipotecario embargado puesto que su deudor Don Ramón O. Feliú había sucedido en los bienes con los cuales pretendía Rivera que se le pagara, y por consiguiente, podía ejercer directamente sus acciones sobre esos bienes, sin que hubiera necesidad de un crédito intermediario entre el crédito de Rivera y los bienes, á efecto de que se ejecutara primero ese crédito intermediario, y de que con el título que él diera se ejecutaran después los bienes. No había necesidad de esto, porque la confusión, á la vez que extingüía el crédito intermediario, ponía los bienes al alcance inmediato de Rivera, para que éste, con el título que le daba su propio crédito, ejecutara esos bienes.

En esta virtud, como consecuencia de la confusión no se agravian los derechos del acreedor que había embargado el crédito extinguido, porque los bienes en que sucede su deudor ocupan el lugar de este crédito: aquellos bienes quedan afectos al cumplimiento de la obligación del acreedor que embargó, y este acreedor tiene el

derecho de pedir que se mejore la ejecución en esos bienes.

Esta es, bajo un punto de vista práctico, la diferencia fundamental entre el pago y la confusión: si fuera lícito pagar al acreedor embargado después de ordenarse judicialmente la retención de la deuda, se destruiría el medio de que se pagara al acreedor que embargó y este acreedor quedaría insoluto: por consiguiente, las leyes declaran nulo el pago que se hace después de ordenarse la retención de la deuda por la autoridad judicial: pero no acontece lo mismo con la confusión, porque ésta no puede tener lugar sin que el acreedor embargado, al reunir en su persona el carácter de deudor, sucediendo al que lo era suyo, haya sucedido también en los bienes de éste; por consiguiente, los bienes en que sucede reemplazan el crédito que se extingue, y el acreedor que lo embargó, tiene siempre los medios de hacerse pagar á pesar de la extinción del crédito embargado.

Bajo el punto de vista de la teoría, el acto jurídico que se llama pago es esencialmente distinto del acto jurídico que se llama confusión, según se desprende de las definiciones que las leyes dan de uno y de otro acto: bajo el punto de vista práctico, la situación del acreedor que embarga el crédito, en caso de ser pagado este al acreedor embargado, es esencialmente diferente de la situación que guarda el acreedor que embarga el crédito, en caso de extinguirse éste por la confusión: en consecuencia, las leyes sobre pago son teórica y prácticamente, absolutamente inaplicables á la confusión, y cuando el Juez primero de lo Civil, en desconocimiento de estas diferencias teóricas y prácticas, ha resuelto que el embargo de un crédito impide la confusión porque aquel embargo impide el pago, ha aplicado á una materia del derecho leyes que se refieren á otra materia, y en consecuencia ha aplicado inexactamente la ley con violación del art. 14 de la Constitución.

II. En el año de mil ochocientos ochenta, al fallecer Don Hermenegildo Feliú, ó cuando más tarde, en mil ochocientos ochenta y dos, al manifestar los copartícipes en la herencia, su conformidad con las disposiciones de aquel, se operó la confusión. En cualquiera de esos años regía el Código Civil de mil ochocientos setenta, cuyo art. 1714 dice: "reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, "por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda."

Este artículo es terminante, no está sujeto á interpretaciones ni restricciones; y por consiguiente, cuando el Juez primero de lo Civil ha declarado que no se operó la confusión, á pesar de que en Don Ramón O. Feliú se reunió la doble calidad de deudor y de acreedor y de que la ley previene que por ese solo hecho se extinguen el crédito y la deuda, violó notoria y manifiestamente la ley, aplicando ésta inexactamente con agravio del precepto constitucional.

Las violaciones notorias y manifiestas de la ley conducen generalmente á una iniquidad, y el presente caso no es una excepción á esta regla; había dos créditos, el de Don Trinidad Rivera, vendido á Don José Torres Rivas, y el de Don Manuel Rivas Mercado, ambos con un valor total de veintitres mil pesos, á cuyo pago estaba obligado Don Ramón O. Feliú; esos créditos, por medio de los procedimientos que antes he enunciado, fueron convertidos en otro crédito contra el mismo Feliú por setenta y seis mil pesos: el crédito, sea de veintitres, sea de setenta y seis mil pesos, debía hacerse efectivo en los bienes de Feliú: podían haberse desde luego embargado y vendido bienes por los veintitres mil pesos, lo cual era lo debido; pero como los acreedores buscaban el medio de más que triplicar su crédito y de que se les pagara lo que no se les debía, supusieron que todavía existía el crédito de setenta y seis mil pesos, extinguido por la confusión diez años antes, para que primeramente, en pago del crédito de veintitres mil pesos contra Feliú, se les aplicara ese supuesto crédito de setenta y seis mil pesos contra el mismo Feliú, y una vez conseguido esto, embargar bienes de Feliú por setenta y seis mil pesos y hacerse pagar esta suma, en lugar de hacer lo uno y lo otro por solo veintitres mil pesos.

Nada de esto hubiera sido posible, si el señor Juez primero de lo civil, respetando la Constitución y las leyes, hubiera aplicado el artículo en que se previene que la reunión del carácter de acreedor y de deudor en una sola persona, extingue por ese solo hecho el crédito y la deuda: ya entonces no hubiera sido posible convertir un crédito de veintitres mil en otro de setenta y seis mil pesos, y los interesados en aquel crédito se habrían visto en la necesidad de recibir sólo lo que se les debía, siéndoles imposible obtener buen éxito en una expoliación intentada bajo formas legales.

III. La simulación de los actos y contratos, cuya consecuencia ha sido que Don Tirso Saenz

aparezca como cesionario del crédito de setenta y seis mil pesos, suponiéndose que lo había comprado por cincuenta mil á Don Trinidad Rivera, está probado por la confesión de éste, por no encontrarse la partida en los libros del Sr. Saenz, que es comerciante, y por la resistencia de Don Mariano Lara, apoyada por el Juez primero de lo civil, á exhibir sus Libros Diario y de Caja. La fuerza de estas pruebas no se podía cuestionar, y el Juez primero de lo civil, para no tomar en consideración la simulación, afirmó que ella no puede ser invocada cuando el acto que se tacha de simulado no perjudica á quien lo invoca y que en el presente caso la simulación no perjudicaba á Feliú.

El señor Juez no tomó en consideración el artículo 1,624 del Código Civil (art. 1739 Cód. Civ., 1870) que da al deudor de una obligación litigiosa, cedida por título oneroso, el derecho de libertarse de ella satisfaciendo al cesionario el valor de lo que hubiere pagado. Diez mil pesos pagó el Sr. Torres Rivas por el crédito que compró á Don Trinidad Rivera, y se quiso privar á mi poderdante del derecho de libertarse de esa obligación pagando aquella suma, para lo cual se ocultó primero el contrato celebrado con Don Trinidad Rivera y después se simuló una cesión á favor de Saenz por cincuenta mil pesos.

La sentencia, pues, del Señor Juez primero de lo Civil, es la violación notoria y manifiesta de los artículos 1,684 y 1,685 del Código Civil, que declaran nulos los actos y contratos simulados con el fin de defraudar los derechos de un tercero, siendo simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas; es, además, la violación del artículo 1,624, porque desconoce el derecho de mi poderdante para libertarse de la obligación satisfaciendo á Don José Torres Rivas la cantidad que éste pagó á Don Trinidad Rivera.

De tres maneras, pues, se ha aplicado inexactamente la ley, con violación del artículo 14 de la Constitución.

I. Aplicando á la confusión leyes que se refieren al pago.

II. Limitando el precepto general y absoluto de la ley que se extingue la deuda y el crédito cuando en una sola persona se reúne el carácter de acreedor y de deudor.

III. Resolviendo que una simulación que defrauda á mi poderdante del derecho que le da el

artículo 1,624 del Código Civil no anula el acto y el contrato simulados.

Por lo expuesto

A usted suplico se sirva sentenciar que la Justicia de la Unión ampara y protege á mi poderdante contra la sentencia que el Juez primero de lo Civil de esta ciudad, pronunció en veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno y contra la sentencia que en casación pronunció la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito á fines de Junio último.

Es justicia que protesto con lo necesario.

Méjico, Julio quince de mil ochocientas noventa y dos.

LIC. FRANCISCO A. SERRALDE.

Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.

AVISO.

Se publicará un juicio crítico de toda obra jurídica de la cual envíe su autor 2 ejemplares á la Redacción.